

24. 335



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICIANA, SU
DIFERENCIA CON LOS INTERDICTOS Y CON LA
ACCION REIVINDICATORIA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRUZ MARIA MARTINEZ APOLINAR

México D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

Antecedentes históricos de la acción publiciana.....	2
1.- Transmisión de la propiedad en el Ius Civile.....	2
a).- Mancipatio.....	2
b).- In iure Cessio.....	3
c).- Traditio.....	3
2.- Derecho Honorario.	
a).- Origen.....	4
b).- Edicto del Pretor.....	5
c).- Protección Pretoria de la posesión.....	6
d).- Creación de la acción publiciana.....	7
e).- Fórmulas Procesales del ejercicio de la acción pu- bliciana.....	8
f).- Acción publiciana, acción In Rem Pretoriana.....	9

CAPITULO II

La acción publiciana en los distintos códigos procesales para el Distrito Federal.

1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	12
2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.....	14
3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	14

CAPITULO III

Regulación de la acción publiciana en el código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal.

1.- Artículo 90 del código de procedimientos civiles	17
2.- Naturaleza Jurídica de la acción publiciana	24
3.- Ejercicio de la acción publiciana.....	26
a).- Requisitos para ejercitarla.....	27
b).- Contra quién se ejercita.....	28
4.- Objeto.....	28
5.- Prueba en la acción publiciana.....	29
6.- Duración de la acción publiciana.....	30
7.- Imprudencia.....	32

CAPITULO IV

Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos y con la acción reivindicatoria.

1.- Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos.....	34
2.- Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con - la acción reivindicatoria.....	40

CAPITULO V

Jurisprudencia y tesis sobresalientes relacionadas con el tema..... 47 |

CONCLUSIONES..... 56. |

BIBLIOGRAFIA..... 58 |

Capítulo I.

Antecedentes Históricos de la acción publiciana.

1.- Transmisión de la propiedad en el Ius Civile.

- a).- Mancipatio.
- b).- In iure cessio
- c).- Traditio.

2.- Derecho honorario.

- a).- Origen.
- b).- Edicto del pretor.
- c).- Protección pretoria de la posesión.
- d).- Creación de la acción publiciana.
- e).- Fórmulas procesales del ejercicio de la acción publiciana.
- f).- Acción publiciana, acción in rem pretoriana.

Antecedentes Históricos de la Acción Publiciana.

1.- Transmisión de la Propiedad en el Ius Civile.

Roma, cuna del derecho, conoció tres formas de transmitir la propiedad, éstas se encontraban reconocidas por el orden jurídico y eran las siguientes:

- a).- Mancipatio.
- b).- In iure cessio.
- c).- Traditio.

No se sabe con precisión la época en que aparecieron estas figuras en el derecho romano. Eugene Petit nos dice: "La mancipatio era ya conocida antes de la Ley de las Doce Tablas." que apareció el año 451 A. C. Por lo que se refiere a la in iure cessio manifiesta dicho autor: "La in iure cessio se remonta igual que la mancipatio a una época muy antigua y sin duda anterior a la ley de las doce tablas." (1)

La Traditio, figura posterior a las dos anteriores — aparece durante la época de la República que abarcó los años — 509 a 29 A. C.

a).- Por medio de la mancipatio se enajenaban las cosas mancipi, en presencia de cinco testigos, ciudadanos romanos y pubers y de otra persona llamada librepens que sostenía una balanza y un trozo de cobre; después golpeaba la balanza con el

(1).- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1963. Págs. 262. 264.

cobre y daba éste como precio; con la declaración unilateral — del adquirente terminaba el acto.

b).— Por medio de la *In iure cessio* se enajenaban cosas *mancipi* o *nec mancipi*, en presencia de un magistrado, el adquirente sujetaba la cosa o lo que la representaba y pronunciaba la fórmula de la *vindicatio*, afirmando que la cosa era suya, el enajenante no contestaba a la afirmación del adquirente y en vista del abandono del enajenante el magistrado adjudicaba la cosa reclamada al adquirente como propia.

c).— La venta seguida de tradición no confería el dominio de la cosa vendida, ya que el comprador adquiría la cosa *In Bonis*; es decir su simple posesión.

"La *traditio* es la simple entrega de una cosa acompañada de la voluntad concordante de constituir en propietario al que la recibió o recibe." (2) Por lo que la consideramos como una forma imperfecta de transmitir la propiedad en el derecho romano, y se refería a las cosas *nec mancipi*.

La propiedad que se adquiría por *mancipatio* o por *in iure cessio* recibía el nombre de propiedad *quiritaria* y se encontraba protegida por el *Ius Civile* que era un derecho propio de los ciudadanos romanos. (3) En caso de que el propietario — fuese despojado, se le concedía la acción *reivindicatoria*, por—

(2).— Shon Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. — Gráfica Panamericana. S. de R. L. México. 1951. Pág. 117.

(3).— Iglesias Juan. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel. Barcelona. 1965. Pág. 95.

medio de la cual lograba recuperar el bien de su propiedad, - así como sus frutos y accesiones de manos de cualquier detentador o poseedor, mientras que el adquirente por traditio se - - encontraba totalmente indefenso en caso de ser despojado, ya - que su propiedad era imperfecta.

2.- Derecho honorario.

a).- Origen.

En el período republicano se desarrolló notablemente la ciencia jurídica, el derecho se plasma por escrito en la Ley de las Doce Tablas (4) que hizo el derecho accesible a la clase plebeya; brotaron nuevas fuentes del derecho como la ley comicial, los plebiscitos, los edictos de los magistrados, los senadoconsultos y la respuesta de los prudentes, se destaca notablemente el edicto del pretor, que al captar las soluciones equitativas del Ius Gentium, llenó los vacíos y corrigió al -- Ius Civile, haciendo nacer un nuevo derecho, el Ius Honorarium o Pretoriano. Este derecho fue calificado de honorario porque le dieron autoridad los que gozaban de honores. el edicto del pretor fue el que principalmente contribuyó a su formación en razón del carácter de utilidad pública que tuvieron las normas por él dictadas, creando el derecho mundial romano.

(4).- A la caída de la Monarquía las pocas leyes que había fueron abrogadas dejando a los plebeyos a merced de la interpretación que hicieron los patricios del derecho consuetudinario. - Los Tribuni plebis propusieron la confección de un código escrito aplicable a toda la ciudadanía, y así surgió la Ley de las Doce Tablas que codificó el derecho consuetudinario romano de aquella época y que estuvo vigente hasta la época de justiniano, año 565 de nuestra era.

Bravo González Agustín, Lecciones de Derecho Privado Romano. - T. I. México. 1963. Págs. 39,40.

b).- Edicto del Pretor.

Como ya se vió en el inciso que antecede, el edicto del pretor fue un factor muy importante en la creación del derecho honorario, el pretor se encontraba facultado para administrar justicia sin tener propiamente un poder legislativo y en sus primeros tiempos tuvo un campo limitado por el Ius Civile, pero sus facultades fueron evolucionando de acuerdo con el poder discrecional que adquirió con motivo de la introducción del procedimiento formulario, (5) el edicto floreció grandemente al finalizar la república. Los pretores debían aplicar sus edictos durante la época de sus funciones que era de un año y el cual caducaba al terminar sus funciones. El pretor gozaba del Ius Edicendi; facultad que tiene todo magistrado de dirigirse al pueblo de palabra o por escrito mediante el Edictum que es un programa de actuación, el pretor urbano o peregrino, los ediles curules y en las provincias los gobernadores y cuestores, fijan en el Edictum las normas que han de seguir durante el ejercicio de sus funciones, así como también señalaba la acción o juicio que debía ejercitarse en determinados supuestos, su sucesor debía dictar un nuevo edicto llamado Edictum Novum, el cual podía reproducir el edicto anterior si éste había tenido éxito, al que permanece igual año tras año transmitido de un magistrado a otro se le llamaba *Tralaticium*, formando un cuadro de disposiciones permanentes que regularmente perduraban bajo el nombre de su autor, el pretor podía ejercer (5).- En el período formulario la acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante, el procedimiento judicial romano comprendió tres períodos: el de las acciones de la ley, el procedimiento formulario y el período extraordinario.

Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones - Botas. México. 1962. Págs. 7, 23.

cer sus facultades según su arbitrio, los edictos que tenían en un principio como finalidad coadyuvar con el Ius Civile terminaron siendo autónomos. El pretor podía instruir al Iudex — que era el encargado de resolver un litigio con fórmulas opuestas al Ius Civile. El pretor después de concluir sus funciones era responsable, lo cual daba protección contra posibles abusos.

"Las Institutas citan el edicto de los Magistrados — como fuente del derecho escrito, mencionando los emitidos por los Pretores y los Ediles curules como creadores del derecho, — reconociéndose a su obra autoridad de ley, dando soluciones — equitativas y justas." (6)

c).- Protección Pretoria de la Posesión.

En el derecho romano existían propiedades imperfectas como en el caso de la que se transmitía por medio de la — traditio y que por oposición a la quiritaria recibía el nombre de Bonitaria o Pretoria en virtud de que el pretor intervino — para dotar de acciones a este tipo de propiedad y que él mismo creó libremente, como lo fueron los interdictos y la acción — publiciana que suplían la falta de una protección a la posesión en donde no cabía la acción reivindicatoria, la razón por la que se había adquirido la posesión era un criterio decisivo que movía al pretor a conceder la protección posesoria, y se — daba contra aquél que hubiera quebrantado la posesión. Ya que — como dijimos con anterioridad y en el caso de la Traditio él — (6).- Peña Argüello. Derecho Romano. T. I. Editora Argentina.— Buenos Aires, Argentina. 1966. Págs. 59,60.

adquirente sólo recibía la cosa In Bonis o sea su simple posesión.

d).- Creación de la Acción Publiciana.

El adquirente de una cosa por Traditio, para el Ius Civile no llegaba a ser propietario, hasta que transcurría el plazo para la usucapión, (7) que era de dos años para inmuebles y uno para los muebles, si antes de transcurrir este plazo perdía la cosa se encontraba indefenso ya que no tenía ninguna acción que ejercitar, por ello el pretor Publicius creó una acción basada en una ficción; denominada Publiciana In Rem Actio en la que se finge que el poseedor ha llegado a usucapir la cosa, la acción publiciana daba a su titular un arma de la misma eficacia que la acción reivindicatoria daba al propietario civil, ya que la acción publiciana se consideró como una Utilis Reivindicatio con características semejantes a la reivindicatoria cuyas prescripciones legales le fueron aplicadas íntegramente

El pretor imponía al juez la necesidad de condenar al demandado cuando el poseedor había adquirido el objeto por justa causa, siempre y cuando además lo hubiese poseído por el tiempo debido; el elemento que se fingía era el tiempo transcurrido para adquirir el dominio por usucapión, considerándolo como propietario. De los demás requisitos de la usucapión el (7).- Usucapión.- Adquisición de la propiedad mediante el transcurso del tiempo llenándose los requisitos de posesión legalmente justificada y continuada. En la ley de las doce tablas se requería dos años para fundos y un año para los demás casos. De Francisco Pietro. Síntesis Histórica del Derecho Romano. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954. Pág. 469.

juez debería de indagar la verdad.

El titular de la acción publiciana era aquél que se encontraba en vías de usucapir y que había sido despojado de su posesión, se daba contra todo poseedor, contra el verdadero propietario, la publiciana no surtía efecto por que éste podía oponer la exceptio iusti domini, tampoco surtía efecto contra otro poseedor de buena fe, porque siendo iguales los requisitos por ambas partes la posesión actual la vencía, pero si el actor y el demandado habían adquirido la cosa de la misma persona se daba la victoria al primero que obtuvo la posesión. Si la acción prosperaba, la sentencia que se dictaba ordenaba al demandado la devolución de la cosa con sus frutos y accesiones y en el caso de pérdida de la cosa, el pago.

e).- Fórmulas Procesales del Ejercicio de la Acción-Publiciana.

Nos dice Pietro de Francisci que la "Fórmula era un conjunto de frases técnicas mediante la cual se fijaba el contenido del proceso, ordenando al juez que condenara o absolviera según el convencimiento al que llegara después de examinar las pruebas." (8)

Algunos autores en sus textos citan fórmulas procesales que se utilizaron en el ejercicio de la acción publiciana-mismas que citamos a continuación:

(8).- De Francisci Pietro. Ob. Cit. Pág. 7. Pág. 555.
 =====

Gaius en sus Institutas cita la siguiente fórmula: -
Suponiendo que Aulus Agerius hubiese poseído durante un año el esclavo que compró y del cual se le hizo "Traditio" entonces - éste esclavo por el cual se acciona debería ser suyo de acuerdo al derecho de los quirites." (9)

"Ticio que ha sido poseedor con justo título y buena fe sea tratado en sus relaciones con Cayo, actualmente poseedor, como si hubiera ya usucapido." (10)

"Si Aulo Agerio compró y le fue entregado un esclavo que si le hubiere poseído un año, este esclavo del que se litiga sería suyo por el derecho de los quirites y no se le restituyess a Aulo Agerio según el arbitraje, condena oh juez a Numerio Negidio a pagar a Aulo Agerio tanto dinero cuanto la cosa valga; si no consta absúélvelo." (11)

f).- Acción Publiciana, Acción In Rem Pretoriana.

El derecho Romano consideró a la acción publiciana - como una acción real, toda vez que al crear el pretor la ficción de que el poseedor había usucapido, le consideraba como propietario y como tal se le trataba para los efectos de recuperar su posesión.

"Las acciones in rem pretorianas son en exceso número

(9).- Gaius. Institutas. Librería Jurídica. La Plata, Argentina. 1967. IV. 36. Pág. 299.

(10).- Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa America. Argentina. 1954. Págs. 408, 409.

(11).- Arangio Ruz V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1945. Págs. 78,81.

as, comprenden las acciones ficticias y las acciones in factum, las primeras, en realidad, no son más que acciones in rem civiles, extendidas, gracias a una ficción, fuera de su esfera ordinaria de aplicación. La única que presenta una fisonomía especial, mereciendo particular estudio por razón de su importancia, es la acción publiciana." (12)

Guillermo S. Floris Margadant nos dice que la acción publiciana es una acción real honoraria, ésta se relacionaba con la propiedad bonitaria, como la rei vindicatio con la quiritaria; es ficticia ya que el juez quedaba obligado a suponer que ya había transcurrido el plazo necesario para convertir la propiedad bonitaria en quiritaria por usucapio. (13)

(12).- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - -
Saturno Calleja, S. A. Madrid. Pág. 660.

(13).- Floris Margadant Guillermo S. El Derecho Privado Romano
Esfinge, S. A., México. 1968. Pág. 294.

Capítulo II.

La Acción Publiciana en los Distintos Códigos Procesales para el Distrito Federal.

1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.

2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.

3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.

La Acción Publiciana en los distintos Códigos Proce-
sales para el Distrito Federal.

1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Promulgado por decreto de nueve de Diciembre de mil-
ochocientos setenta y uno, siendo presidente de la república -
Sebastian Lerdo de Tejada, entró en vigor el quince de Septiem-
bre de mil ochocientos setenta y dos.

Conviene señalar que en su artículo primero definía-
a la acción de la siguiente forma: "Se llama acción al medio -
legal de que se vale aquél a quien compete cualquier derecho -
consagrado o establecido por el Código Civil, para ejercitarlo
y hacerlo valer en juicio." Es importante dicha definición en-
virtud de ser el primer ordenamiento que regulaba el procedi-
miento y algo tan importante como la acción.

Al adentrarnos en el estudio del presente código y -
de las acciones consagradas en el, no encontramos antecedente-
que nos hable de la acción publiciana o plenaria de posesión.-
Sin embargo encontramos plasmada la importancia que en aquel -
entonces ya revestía la protección posesoria y que viene sien-
do el punto del cual parte la acción publiciana.

El artículo 58 del código de procedimientos civiles-
del cual hablamos, saneaba cualquier duda respecto a la - - -
acción que se quisiera intentar al decirnos: "Todas las - - -
acciones civiles tomarán su nombre del contrato o hecho a que-
se refieran." Complementado por el artículo 49 del mismo orde-

amiento que textualmente transcribimos: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción."

Vamos a hacer relación de los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Artículo 919.- Posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre.

Artículo 920.- La posesión como medio de adquirir, es de buena o de mala fe.

Artículo 955.- El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

Artículo 956.- El poseedor tiene derecho de ser restituido a su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme a lo dispuesto por el artículo 953.

Artículo 953.- Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, o desde aquel en que llegó a noticias del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

En estos artículos del Código Civil de 1870 y el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, en--

encontramos que se consagran acciones posesorias, pero sin llegar a hablar de una acción como la que nos ocupa.

2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880

Promulgado bajo el gobierno de Porfirio Díaz, con fecha primero de Junio de mil ochocientos ochenta, entró en vigor el primero de Noviembre del mismo año.

Encontramos que en este código tampoco se habla de acción publiciana, toda vez que sigue los mismos lineamientos que el anterior, consagrando sólo acciones posesorias, ya que tanto el presente código como el anterior se encontraron bajo la vigencia del código civil de 1870.

3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884

El presente Código, como los anteriores no hacen mención alguna sobre la acción publiciana, que es la que nos ocupa, pero tiene una diferencia notoria con sus antecesores.

En este ordenamiento se consagra la acción posesoria pero de una forma más definida, al incluir dentro de sus artículos uno de suma importancia, como lo es el que consagra los interdictos y que en su artículo 1131 define como "Juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar, la posesión interina de una cosa, así como suspender la ejecución de una obra nueva o que se practique respecto a la que amenace ruina o destrucción de un objeto que ofrece riesgos, como las medidas conducentes para precaver el daño."

Por lo que concluimos que la acción publiciana o pleⁿaria de posesión, es una acción que se regula por primera vez en nuestra legislación vigente en el Código de Procedimientos-Civiles en su artículo 90 aun cuando ya se encontraban dentro de nuestros códigos elementos para su regulación.

Capítulo III.

Regulación de la Acción Publiciana en el Código de -
Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

- 1.- Artículo 90. del Código de Procedimientos Civi -
les.
- 2.- Naturaleza Jurídica de la Acción Publiciana.
- 3.- Ejercicio de la Acción Publiciana.
 - a).- Requisitos para ejercitarla.
 - b).- Contra quién se ejercita.
- 4.- Objeto.
- 5.- Prueba en la Acción Publiciana.
- 6.- Duración de la Acción Publiciana.
- 7.- Improcedencia.

Regulación de la Acción Publiciana en el Código de -
Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Intentaremos el estudio pormenorizado de la figura -
central del presente trabajo, tratando de realizarlo de la me-
jor forma posible, sabemos de antemano que no somos los prime-
ros en explorar este campo, pero esperamos lograr la relevan-
cia, de una figura tan importante en nuestro derecho, como lo
es la acción publiciana.

1.- Artículo 90. del Código de Procedimientos Civi -
les.

La Legislación Mexicana y particularmente el Código-
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, -
adoptó la acción publiciana del derecho romano, y su aplica- -
ción en nuestro derecho ha sido acogida con verdadero interés-
porque proporciona protección al poseedor con justo título y -
buena fe, que se encuentra en vías de prescribir o usucapir un
bien, al ser despojado de su posesión, dándole una acción para
recuperarla de la misma eficacia que la acción reivindicatoria
por tener los mismos efectos.

El citado código la describe en su artículo 90. de -
la siguiente forma: "Al adquirente con justo título y de buena
fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito
le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los termi-
nos del artículo 40, el poseedor de mala fe, o el que teniendo
título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el - -
actor. No procede esta acción en los casos en que ambas pose-
siones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título regis-

trado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

Dentro del artículo antes transcrito se destacan diversos elementos que estudiaremos a continuación.

1.- Justo Título.- Al hablar de justo título, la imaginación nos lleva siempre, a algún testimonio notarial o en su caso a alguna escritura privada, aquí entendemos por justo-título el acto jurídico en virtud del cual se entra a poseer -- con derecho, el cual debe ser apto para transmitir el dominio, por ejemplo: venta, donación, legado, permuta, etc.

El artículo 806 del Código Civil en su último párrafo nos puntualiza: "Entiéndese por título la causa generadora de la posesión."

2.- Buena fe.- Se encuentra definida por el artículo 806 del código civil, en la siguiente forma: "Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título su suficiente para darle derecho de poseer. También lo es el que -- ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho."

Los vicios del título pueden ser algunos de los siguientes: Que el enajenante no sea dueño de la cosa, incapacidad de los contratantes o sólo de alguno, falta de forma del -- acto jurídico.

En otro sentido nos dice dicho artículo: "Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno -- para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho."

3.- Poseedor.- Artículo 790 del Código Civil: "Es - poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de he- cho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho - el que goza de él."

Artículo 793.- Cuando se demuestre que una persona - tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de depen- dencia en que se encuentra respecto del propietario de la cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las - órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le consi- dera poseedor.

4.- Le compete la acción para que aun cuando no haya prescrito. Al referirse este artículo a la prescripción, nos - habla lógicamente de la prescripción positiva, que define el - Código Civil en su artículo 1135: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el -- transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones estableci- das por la ley." Complementado por el 1136 "La adquisición de- bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positi- va; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumpli- miento, se llama prescripción negativa."

Desde luego deberán llenarse los requisitos de que - nos hablan los artículos 1151, 1152, 1153 y 1156 del código - civil, los que a continuación se transcriben:

Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescri- bir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente.

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua, y pública.

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

Artículo 1156.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra él que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescrip--

se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1157.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

5.- Le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4o. Al hablarnos de restitución - este párrafo, presupone un despojo que ha sufrido el adquirente poseedor, respecto de la cosa; por despojo se entienden las vías de hecho que privan en todo o en parte al poseedor de su posesión, debe de tratarse de actos de despojo, ya que la perturbación a la posesión debe remediarse por medio de los interdictos.

En cuanto a los términos en que debe reglamentarse - esta acción, nos remite al artículo 4o del mismo ordenamiento, que transcribimos literalmente: "La reivindicación compete a - quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil."

6.- Poseedor de mala fe.- Como ya se dijo es aquél - que no tiene título, o lo tiene, pero viciado y conoce los vicios que le impiden poseer con derecho.

7.- El que tiene un título de igual calidad que el - actor, pero que ha poseído por menos tiempo, el derecho protege al poseedor más antiguo.

En su última parte el presente artículo nos señala -- los casos de improcedencia de la acción; los que trataremos -- más adelante.

La acción publiciana ampara a la posesión originaria que es aquella que se disfruta en concepto de dueño.

Se refieren a la acción publiciana los artículos 798 803, 806 y 810, de los que se considera principal para fundar la acción, el 803 que con claridad otorga al poseedor el derecho de ser mantenido en la posesión con respecto de los que no tengan mejor derecho que el suyo. (14)

A continuación hacemos un breve análisis del contenido de dichos artículos, haciendo la aclaración de que pertenecen al código civil vigente.

El artículo 798 establece a favor del poseedor la -- presunción de propietario de la cosa poseída.

El artículo 803.- Da al poseedor el derecho de ser -- mantenido y restituido en su posesión, cuando tenga un mejor -- derecho para poseer.

Igualmente señala que es mejor la posesión fundada -- en título y tratándose de inmuebles la inscrita, señalando que a falta de título o siendo iguales se preferirá la más anti- -- gua.

El artículo 806 nos habla del poseedor de buena y ma -- la fe.

(14).- Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas. México, 1962. Págs. 190,191.

El artículo 810 precisa y enumera los derechos del poseedor de buena fe respecto a los frutos y las mejoras hechas en la cosa poseída.

La protección que se ha dado a la posesión se refleja a través de sus diversos ordenamientos, y en nuestro derecho se encuentran: En la Constitución en sus artículos 14 y 16 elevándola a la calidad de garantía constitucional, igualmente se encuentra en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles.

Ha sido muy discutida la existencia de esta acción en el derecho moderno. "Indudablemente el sentido y la doctrina de la acción publiciana del Derecho Romano, no son adaptables al derecho moderno, pero ello no obsta para que pueda hoy obtenerse su misma finalidad de proteger al poseedor de mejor derecho." (15)

Algunos autores como Colín y Capitant niegan la existencia de la acción, al decirnos que las acciones posesorias son tres: el interdicto de retener, el de recobrar y el de obra nueva y señalan que no existen más acciones posesorias que las anteriores. (16) En tanto que el derecho Español a través de su jurisprudencia, supone sus existencia e incluso la reconoce.

(15).- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. T. II. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1957. págs. 145, 146.

(16).- Colín Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil. T. 2o. Vol II. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.- Págs. 846,847.

Antes de dar por concluido el presente inciso, deseamos agregar: Que la acción publiciana es una acción posesoria, y que el Código de Procedimientos Civiles la consagra como tal al igual que a los interdictos en sus diferentes clases.

Son acciones posesorias las que protegen el hecho de la posesión.

2.- Naturaleza Jurídica de la Acción Publiciana.

Al realizar el estudio sobre la naturaleza jurídica de la acción publiciana, nos encontramos que es muy escaso el material al respecto; a continuación emitiremos nuestra opinión.

Se trata de una acción real y de condena, que se tramita por la vía ordinaria y que puede ser para muebles e inmuebles, aunque su uso regular y práctico va dirigido a los inmuebles.

Las acciones reales son aquellas que protegen derechos reales, y se dan para reclamar una cosa de cualquiera que sea su poseedor, sin relación a persona determinada.

"Las acciones que protegen el derecho en la posesión son siempre reales, cualquiera que sea el título o causa generadora de la posesión, por que se dan contra cualquiera que trate de impedir o de interferir la posesión que ya se tiene."
(17)

Manresa y Navarro en sus Comentarios a la Ley de En-
(17).- Araujo Valdivia Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de
las Sucesiones. Cajica, Jr. Puebla, México. 1972. Pág. 198.

juiciamiento Civil expresa: "Son acciones reales las que emanan del dominio y de la propiedad y de sus diferentes desmembraciones, o sea todas las petitorias y posesorias de la cosa, citando la reivindicación, usufructo, servidumbres, acción pléna de posesión, hipoteca, prenda; en suma todas las que tienen por objeto la realización de derechos absolutos de la cosa sin obligación alguna personal de parte del demandado." (18)

Consideramos que se trata de una acción real, basándonos en que los derechos reales persiguen la cosa no a la persona, dirigiéndose contra personas indeterminadas, extrañas a la propia relación jurídica de donde ha emergido la acción.

El legislador al darle las mismas reglas procesales que a la acción reivindicatoria, y al considerar al poseedor como si ya hubiera prescrito, le está dando la categoría de una acción real.

A continuación citamos el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la naturaleza jurídica de la acción que nos ocupa.

"La Acción Publiciana es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa, contra él que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos, estando sujeta dicha acción, entre otras reglas, a las siguientes:— que quien la ejercite, sea poseedor en derecho de la cosa que— (18).— Manresa y Navarro José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. I. Instituto Editorial Reus. Madrid, — 1952. Pág. 290.

reclama; que aquél contra quién se dirija carezca de derecho - para retenerla o sea inferior al del demandante, y que se acompañe el justo título en que la acción se funda. Como se ve, la acción publiciana es semejante a la reivindicatoria, pero la - separan diferencias muy importantes, entre ellas, la de que la sentencia que se dicte con motivo del ejercicio de la primera, no produce la excepción de cosa juzgada en el juicio sobre la propiedad. El juzgador debe examinar cuál de los títulos presentados por las partes es mejor para acreditar la posesión - civil y no la posesión de hecho, que es materia de los interdictos. Semanario Judicial de la Federación. T. XXXIV, Pág. -- 1527."

Sostenemos que se trata de una acción de condena, - porque al prosperar la acción, se condenará al demandado a la devolución de la cosa con sus frutos y acciones y al pago de los daños y perjuicios en caso necesario, haciéndose efectivo ese derecho por medio de la vía de apremio.

La sentencia que se dicte con motivo del ejercicio - de la acción publiciana, no produce los efectos de cosa juzgada en el juicio sobre la propiedad.

3.- Ejercicio de la Acción Publiciana.

La ley ha creado reglas para la procedencia de las - acciones, con el fin de proporcionar seguridad procesal en el ejercicio de las mismas, nuestra acción no podía pasar por alto esta formalidad, por lo que a continuación hablaremos de - los requisitos para ejercitarla y contra quién se ejercita.

a).- Requisitos para ejercitarla.

- 1.- Haber adquirido con justo título, entendiéndose por justo título la causa generadora de la posesión.
- 2.- Tener buena fe.
- 3.- Que el adquirente o poseedor se encuentre prescribiendo positivamente el bien; el juzgador deberá cuidar que los requisitos de la prescripción sean correctos. (En concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente).
- 4.- Que el poseedor haya sido despojado de su posesión. O no tenga la posesión a que tiene derecho.
- 5.- Que el bien objeto del juicio sea individualmente determinado y que se encuentre dentro del comercio.
- 6.- En cuanto a la capacidad y personalidad para comparecer en juicio, se regirá por las reglas generales de la capacidad y personalidad a que se refieren los artículos 44, 45, 46, 47, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.
- 7.- Debe tratarse de una posesión originaria o sea aquélla que se disfruta en concepto de dueño.

"La acción publiciana o plenaria de posesión se da para proteger la posesión, sin perjuicio de que algunos propietarios prefieran recurrir a la acción publiciana antes que a la reivindicatoria, ya que en esta última tienen que probar el dominio, prueba siempre arriesgada, mientras que en la publiciana sólo deben evidenciar la posesión, sin que su ejercicio impida el de la acción reivindicatoria." (19)

(19).- Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano. T. II. Ediciones - Modelo. México, 1971. Págs. 119,120.

b).- Contra quién se Ejercita.

- 1.- Contra el poseedor de mala fe.
 - 2.- Contra el que no tiene título.
 - 3.- Contra el que teniendo título y buena fe tiene una posesión menos antigua que la del actor.
 - 4.- Contra cualquiera que ocasione el despojo.
- 4.- Objeto.

La acción publiciana tiene por objeto en nuestro derecho, que se restituya al poseedor originario en su posesión, y la devolución de los frutos y accesiones y en su caso el pago de los daños y perjuicios que se ocasionaron al poseedor.

Algunos autores opinan que la acción publiciana tiene por objeto que se resuelva sobre la mejor posesión, entre actor y demandado.

"Esta acción se intenta para que se resuelva sobre la mejor posesión; se trata siempre de investigar quién tiene una mejor posesión originaria entre actor y demandado. El objeto de esta investigación es proteger la posesión definitiva; reconocer el mejor derecho para poseer, a efecto de que sólo en juicio reivindicatorio se pueda privar al poseedor de la cosa, o bien en juicio de nulidad respecto al título, para que como consecuencia de la misma proceda la restitución." (20).

(20).- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derechos Reales y Posesión. T. III. Vol.II. Cardenas. México, 1969. -- Págs. 329,330.

Ciertamente el juzgador debe investigar quién tiene una mejor posición, el actor o el demandado, pero creemos que el objeto primordial de la acción, es la restitución de la cosa objeto del juicio con sus frutos y acciones, tal como lo consagra el artículo 90. al señalarnos que el adquirente tiene la acción para que se le restituya en la posesión del bien -- objeto del juicio.

Consideramos que dentro del presente inciso, conviene tratar el tipo de bienes sobre los que puede recaer la -- acción publiciana, y son los siguientes:

Cosas susceptibles de propiedad privada, muebles e -- inmuebles, es aplicable a cosas consideradas a título particular, no a las universalidades, deben de ser cosas determinadas y encontrarse dentro del comercio.

5.- Prueba en la Acción Publiciana.

En la acción publiciana al igual que en todas las -- acciones consagradas por la ley, deben probarse determinados -- elementos, en el presente caso consideramos que deben probarse los siguientes:

- a).- Que se ha adquirido con justo título.
- b).- La buena fe.
- c).- Que se tiene una posesión apta para usucapir. -- (pacífica, pública, continua y en concepto de dueño).
- d).- Que se tiene registrado el título, mientras el demandado no lo tiene.

e).- Que se ha poseído por más tiempo que el demandado.

f).- Que el demandado no tiene derecho a retener la cosa, o bien que su derecho sea inferior al del demandado.

g).- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título.

6.- Duración de la Acción Publiciana.

Al igual que en la acción reivindicatoria, el Código de Procedimientos Civiles es omiso sobre el plazo de duración de la acción publiciana; en el caso de los interdictos, la ley nos señala específicamente, que deben intentarse dentro de un año contado desde el momento en que se llevaron a cabo las perturbaciones o el despojo de la posesión en los interdictos de retener y recobrar la posesión, a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles.

La acción publiciana suscita una cuestión de mayor importancia, cual es su plazo de prescripción extintiva. Terminantemente nos dice el Código Civil en su artículo 828 fracción V que la posesión se pierde: por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año. (21)

"La ley no ha fijado una duración a la acción porque su existencia depende de que perduren las condiciones jurídicas, presupuestas de la misma acción. Mientras subsistan dichas condiciones, la acción subsiste, cuando desaparece cual-

(21).- Muñoz Luis. Derecho Civil Mexicano, T. II. Ediciones -
Modelo. México, 1971. Pág. 254.

quiera de ellas, la acción muere, si el poseedor ha completado el tiempo necesario para prescribir, se convierte en dueño de la cosa, y entonces debe ejercitar la reivindicatoria, y así sucesivamente con relación a los demás supuestos. (22)

La duración de la acción depende de que subsistan — las condiciones jurídicas, presupuestos de la acción, el artículo 828 fracción V del Código Civil es acertada, ya que si se pierde la posesión, faltará uno de los requisitos para ejercitar la acción publiciana que es tener una posesión y estarla prescribiendo.

Sustentamos que la acción publiciana no prescribe en cuanto a su ejercicio, sino que caduca.

"Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso por terminación de plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, — costumbre, instrumento público, etc. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.

En el terreno jurídico y concretándonos a la caducidad de derechos y acciones, por ser lo más general e interesante, se puede definir en principio como la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de las partes." (23).

La acción publiciana debe de ejercitarse dentro de — un año contado a partir de que se llevó a cabo el despojo.

(22).- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 22. Pág. 199.

(23).- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.

7.- Improcedencia.

La improcedencia de la acción publiciana se encuentra debidamente reglamentada, por el artículo 90. del Código de Procedimientos Civiles de la siguiente forma:

1.- Cuando ambas posesiones fuesen dudosas, tanto la del actor, como la del demandado, de manera que no haya certeza respecto a la calidad de la posesión.

2.- Cuando el demandado tuviere su título registrado y el actor no, en virtud de que el artículo 803 del Código Civil, es claro al decir que es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles la que esta inscrita.

3.- Contra el legítimo dueño.

Capítulo IV.

Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos y con la acción reivindicatoria.

1.- Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos.

2.- Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con la acción reivindicatoria.

Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos y con la acción reivindicatoria.

En el presente capítulo estudiaremos las diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos y la acción reivindicatoria; consideramos necesario al tratar este tema, hablar, aunque sólo sea someramente de los interdictos y de la acción reivindicatoria, con la finalidad de tener una visión más completa, acerca de estas figuras jurídicas, lo cual se hará dentro del inciso correspondiente.

1.- Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con los interdictos.

Nos dice Rafael Rojina Villegas: "Los interdictos --- son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto --- proteger la posesión interina, originaria o derivada de los --- bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre --- ellos." (24)

Los interdictos únicamente toman en cuenta el hecho mismo de la posesión, con la finalidad de protegerla.

En nuestra legislación los interdictos son de varias clases, según sea la forma en que protegen la posesión, mismos que estudiaremos a continuación:

Interdicto de retener la posesión.

(24).- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. T.-
 II. Antigua Librería Robredo. México, 1966. Pág. 250.

La posesión perturbada se protege mediante el interdicto de retener la posesión y se requiere que la perturbación consista en actos preparatorios, tendientes a la usurpación o a impedir el ejercicio del derecho.

Se ejercita contra el perturbador, el que mandó efectuar la perturbación, contra el que sabiendo y directamente se aproveche de ella y contra el sucesor del despojante.

La acción debe intentarse dentro del año siguiente a partir del momento en que se efectuaron las perturbaciones y se requiere que la posesión no se haya obtenido por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

En el presente caso, se protege a la posesión en contra de un despojo en vías de consumarse por la perturbación; - su objeto es poner fin a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar, previniéndole de multa y arresto en caso de reincidencia.

El poseedor deberá probar: la posesión y las perturbaciones tendientes a la usurpación.

El interdicto de retener la posesión se reglamenta en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

Interdicto de recuperar la posesión.

El poseedor despojado de su posesión, dispone de es-

te interdicto para recuperarla, del despojante, del mandante - del despojo, del que sabiendo y directamente la aproveche y -- del sucesor del despojante.

La acción de recuperar debe ejercitarse dentro del - año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes - del despojo y tiene por objeto restituir al despojado en su po - sesión, que el demandado afiance su abstención y prevenirlo -- con multa y arresto en caso de reincidencia.

Este interdicto no procede en favor de aquél que, -- con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la - - fuerza o a ruegos, pero sí contra el propietario despojante -- que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio - de contrato.

Los artículos relativos al interdicto de recuperar - la posesión son el 17 y 18 del ordenamiento antes mencionado.

Interdicto de obra nueva.

Nos dice el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles; Que el poseedor de predio o derecho real sobre él, -- tiene acción para suspender una obra perjudicial a sus posesio - nes, su demolición o modificación, y en su caso, la restitui - ción de las cosas al estado anterior a la obra nueva, enten - diéndose por obra nueva la construcción de nueva planta, la -- que se construye sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitán - dole o dándole forma distinta.

Compete también al vecino del lugar cuando la obra -

nueva se construye en bienes de uso común.

Se ejercita en contra del que la mandó construir, - - sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

El actor afianzando el pago de los daños y perjuicios que pudiera causar al demandado, podrá pedir al juez que ordene la suspensión de la construcción, el cual lo hará hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra, o se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Interdicto de obra peligrosa.

El artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles es claro respecto a este interdicto por lo que lo transcribimos literalmente.

"La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de - - adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca - el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o

público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorge el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor."

Las diferencias que existen entre la acción publiciana y los interdictos, las exponemos a continuación, manifestando desde luego que nuestro criterio, puede no estar de acuerdo con el de los estudiosos del derecho.

1.- La acción publiciana protege a la posesión originaria o sea aquella que se disfruta en concepto de dueño, -- mientras que los interdictos protegen indistintamente a la posesión originaria y a la derivada.

2.- La acción publiciana recae en bienes muebles e inmuebles, los interdictos sobre bienes muebles únicamente.

Nos dice Eduardo Pallares: "Los interdictos conciernen a la posesión provisional de los bienes inmuebles y de los derechos reales sobre bienes inmuebles que pueden ser poseídos." (25)

3.- En la acción publiciana o plenaria de posesión - (25).- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Porrúa, S. A. México. 1970. Pág. 427.

el actor debe probar que tiene una posesión apta para prescribir, así como justo título y buena fe; en los interdictos el actor debe probar que posee y la perturbación, despojo, riesgos y daños de la obra nueva y el peligro en el caso del interdicto de obra peligrosa.

4.- Los interdictos protegen a la posesión de actos de perturbación, de daños, de peligros, en tanto que la acción publiciana protege a la posesión despojada, exceptuándose desde luego de ésta diferencia el interdicto de recuperar la posesión que protege a la posesión despojada.

5.- La acción publiciana la ejercita el poseedor con derecho, el interdicto el poseedor de hecho.

6.- la acción publiciana protege a la posesión definitiva, los interdictos protegen a la posesión provisional o interina.

Semejanzas de la acción publiciana con los interdictos.

1.- La acción publiciana y los interdictos son acciones posesorias.

2.- Las sentencias dictadas en juicios sobre la acción publiciana y los interdictos no producen los efectos de cosa juzgada en juicio sobre la propiedad.

3.- La finalidad que tienen ambas acciones es la de proteger la posesión.

4.- En caso de prosperar las acciones, se condena al demandado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

5.- Ninguna de estas acciones pueden acumularse una a la otra, ya que se prohíbe la acumulación de juicios en que se ventilen acciones posesorias diferentes.

6.- Ambas acciones se tramitan por la vía ordinaria-civil.

De la exposición anterior concluimos que tanto la -- acción publiciana como los interdictos tienen diferencias y se-
mejanzas notables, sin que ello les reste importancias dentro del campo del derecho y en su finalidad para la cual fueron -- creadas, dotando de protección a una institución tan discutida como la posesión.

2.- Diferencias y semejanzas de la acción publiciana con la acción reivindicatoria.

La propiedad reconocida por el orden jurídico, goza de protección que la ley le otorga; dotándola de un medio de - defensa pleno y completo que se realiza a través de la acción-reivindicatoria, la cual al igual que la acción publiciana y - los interdictos, tuvieron su origen en el derecho romano.

Conviene aclarar lo que entendemos por propiedad, ya

que ésta se encuentra íntimamente ligada con la acción reivindicatoria; Ernesto Gutiérrez y González nos dice "Propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época." (26)

El Código Civil en su artículo 830 nos dice: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Una vez aclarado lo que es propiedad, proseguiremos con nuestra breve explicación acerca de la acción reivindicatoria.

El ejercicio de la acción reivindicatoria compete al propietario no poseedor; se da esta acción en contra del poseedor o detentador y también pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa:

a).- El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer.

b).- El que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

Nos dice el artículo 6o. que el poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

Pueden ser reivindicados, todos los bienes que se encuentren dentro del comercio, muebles e inmuebles, con tal

(26) Gutiérrez y González Ernesto. El Patrimonio. Cajica. Jr.
S. A. México. Segunda Edición. Pág. 216.

de que sean determinados y no se tenga duda sobre lo que se exige del demandado, por el contrario no se pueden reivindicar los bienes que están fuera del comercio, las cosas indeterminadas, la accesión, los muebles perdidos o robados adquiridos por tercero de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, ya que previamente debe reembolsarse el precio que se pagó.

El actor en reivindicatoria debe probar que es propietario, mediante la presentación de su título de propiedad, que puede ser título originario: expedido por la nación en uso del poder que le otorga el artículo 27 Constitucional; o título derivado: bien adquirido por compra-venta particular y ha de demostrar que quién le ha vendido era a la vez dueño y así sucesivamente hasta llegar a un título originario expedido por la nación.

También puede probar que es propietario, presentando copia certificada de la sentencia dictada en juicio sobre precripción positiva o usucapión, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La prueba del derecho de propiedad se ha considerado como prueba diabólica, por la dificultad que representa para el actor.

El objeto de la acción reivindicatoria es la entrega de la cosa al propietario con sus frutos y acciones y el pago de los daños y perjuicios ocasionados al privar de la posesión al actor

El derecho de propiedad se extingue con la prescripción de la cosa a favor de un tercero, la acción reivindicatoria podrá ejercitarse y subsistir, mientras la prescripción no se lleve a cabo y la cosa exista, si ésta perece antes del juicio, la acción no procede.

Los inmuebles prescriben en 5 años, pacífica, pública, continua y de buena fe; y en 10 años pacífica, pública, — continua y de mala fe.

Los muebles prescriben en 3 años de buena fe y en 5 años de mala fe.

Tales plazos fijan la duración de la acción reivindicatoria.

Las diferencias que existen entre la acción publiciana y la reivindicatoria, las enumeramos a continuación:

1.- La acción publiciana protege a la posesión, la reivindicatoria a la propiedad.

2.- La acción publiciana debe ser ejercitada por poseedor despojado, la reivindicatoria por el propietario que no se encuentra en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad.

3.- En la acción publiciana el actor debe probar que tiene una posesión apta para usucapir, justo título y buena fe, mientras que en la reivindicatoria el actor debe probar que es propietario mediante la presentación de su título de propiedad.

4.- La sentencia que se dicte con motivo del ejercicio de la acción publiciana, no produce la excepción de cosa juzgada en juicio sobre la propiedad, mientras que la sentencia que se dicte en reivindicatoria sí produce excepción de cosa juzgada en juicio sobre la propiedad.

5.- La acción publiciana es una acción de condena ya que se hace efectiva por medio de la vía de apremio, la reivindicatoria es una acción declarativa ya que en ella se declara que el actor tiene dominio sobre la propiedad y es además de condena, puede hacerse efectiva por medio de la vía de apremio.

6.- La publiciana sólo puede ser dirigida con éxito, contra el poseedor o detentador sin título, con título inferior al del demandante. La reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier detentador o poseedor.

Como ya se ha dicho la acción publiciana sólo puede ser ejercitada por el poseedor que se encuentra prescribiendo y que además tiene un justo título y buena fe, aunque en algunas ocasiones, el propietario prefiera ejercitar la publiciana para evitarse la prueba del derecho de propiedad.

En cuanto a las semejanzas entre la acción publiciana y la reivindicatoria, encontramos las siguientes:

1.- Ambas acciones tienen por objeto, la restitución de la cosa objeto del juicio con sus frutos y acciones.

2.- La acción publiciana y la reivindicatoria recaen sobre bienes muebles e inmuebles.

3.- Las dos acciones son de condena y reales.

4.- Ninguna de estas dos acciones pueden acumularse una a la otra, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles: "No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias."

Las diferencias y semejanzas postuladas en el presente capítulo y que exponemos a la comprensión del lector, son aquéllas que hemos encontrado después de haber hecho un estudio comparativo de las acciones mencionadas.

Capítulo V.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes relacionadas -
con el tema.

La jurisprudencia y las tesis sobresalientes relacionadas con el tema tratado en la presente tesis; son el objeto de estudio del presente capítulo.

Conviene señalar la importancia que tiene la jurisprudencia dentro del campo del derecho, ya que desentraña y -- aclara el sentido de la ley, dándole flexibilidad a las normas jurídicas.

Tradicionalmente en el ámbito de la justicia federal el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia ha sido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo las reformas de 1967 atribuyeron también esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

A continuación presentamos el criterio de la H. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema tratado en el presente trabajo.

"La acción publiciana es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos, estando sujeta dicha acción, entre otras reglas, a las siguientes:-- que quien la ejercite, sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquél contra quien se dirija carezca de derecho -- para retenerla o sea inferior al del demandante, y que se acompañe el justo título en que la acción se funda. Como se ve, la acción publiciana es semejante a la reivindicatoria, pero la -- separan diferencias muy importantes, entre ellas, la de que la sentencia que se dicte con motivo del ejercicio de la primera, no produce la excepción de cosa juzgada en el juicio sobre la-

propiedad. El juzgador debe examinar cual de los títulos presentados por las partes es mejor para acreditar la posesión civil y no la posesión de hecho, que es materia de los interdictos."

Semanario Judicial de la Federación. T. XXXIV, pág.-1527.

"ACCION PLENARIA DE POSESION, ELEMENTOS DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS). La acción plenaria de posesión requiere para su ejercicio la justificación de los siguientes elementos: Que quién la promueva sea poseedor originario de la cosa que reclama; que acredite por medio de justo título su derecho a poseer por haber adquirido la cosa con buena fe; que contra quién se enderece no tenga derecho a retener la cosa, o bien que su derecho sea inferior al del actor. Los artículos 909 del Código Civil del Estado de Morelos, 620, 621 y 624 del código de procedimientos civiles de dicha entidad determinan los elementos mencionados."

Jurisprudencia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1975. Tercera Sala, Sexta época, Cuarta parte: Vol. LXXVI, pág. 9. A. D. 3958/61. Rutilio Salazar.- Unanimidad de 4 votos.

"POSESION, JUSTO TITULO EN LA ACCION PLENARIA DE.- - En la acción plenaria de posesión no es necesario que el actor justifique el derecho de propiedad de sus causantes, sino únicamente que haya adquirido con justo título y lo acompañe a su demanda."

Jurisprudencia 1917 y tesis sobresalientes 1955-1965 Actualización civil. Tercera Sala. pág. 868. Amparo Directo. -

No. 67/59. José Amaro Urroz y Coaga, Marzo 7 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Sexta época. Volumen. XXXIII, Cuarta parte, pág. 162.

"ACCION PLENARIA DE POSESION.- La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no esta en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. -- Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1.- Que tiene justo título para poseer; 2.- Que es de buena fe. 3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4.- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador deberá examinar cuál de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil."

Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Cuarta parte, -- Tercera Sala.

Sexta época, Cuarta parte.

Vol III, Pág. 9. A. D. 1155/57.- Ferrocarril Occidental de México, S. A., 5 votos.

Vol. XXXIII, pág. 10. A. D. 67/59.- José Amaro Urroz. 5 votos.

Vol. XCIV, pág. 9. A. D. 2775/58.- Norberto Guerra - Anaya por si y como albacea de la sucesión de Severo Camacho.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXII, pág. 9. A. D. 7505/58.- Lucio Guerra García. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIII, pág. 9. A. D. 5025/61.- Cruz Salazar -
Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

"POSESION, ACCION PLENARIA.- El juzgador debe comparar el título de la parte actora con la escritura exhibida por la demandada, a fin de determinar cual título es mejor para acreditar la posesión civil, no la de hecho; y no es necesario que el demandante justifique el derecho de propiedad de sus causantes, sino únicamente haber adquirido el inmueble con justo título y lo acompañe a su demanda."

Jurisprudencia y tesis sobresalientes. 1955-1963. --
Civil. Tercera Sala. pág. 696.

Amparo Directo 67/59. José Amaro Urroz y Coags. Resuelto el 7 de Marzo de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro García Rojas. Srio. Lic. Manuel Torres Bueno.

Antecedente: Ejecutoria publicada en la página 1527 - del tomo XXXIV. del Semanario Judicial de la Federación, Feliciano Romero. 3a. Sala.- Boletín 1960, pág. 184.

"ACCION PUBLICIANA.- Si se probó que el autor de la sucesión actora tuvo la posesión del inmueble con todas las características de la ley, esto es, con justo título y buena fe y por el tiempo necesario, y aún se demuestra que existió la escritura de dominio a su favor, aun cuando ésta no puede ser exhibida en el juicio, con todos esos datos es suficiente para tener por probada de su parte la acción publiciana, a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles y tiene legitimación la sucesión y sus causahabientes para exigir la entrega del bien y sus frutos y demás consecuencias legales, de los actuales poseedores que no tienen ningún título-

de propiedad y la posesión que alegan no es mejor que la de la demandante, por no llenar los requisitos que la ley exige para que se opere la prescripción."

Jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1955-1963 - Civil, 3a. Sala. pág. 15.

Directos 2773/58, 2775/58 y 2777/58, promovidos por Norberto Guerra Anaya por sí y como albacea de la sucesión de Severo Camacho. Fallado el 9 de Febrero de 1961, concediéndose el amparo. Ponente. Mtro. José López Lira.

Tercera Sala.- Informe 1961, pág. 15.

Las tesis y la jurisprudencia a las que hemos hecho alusión, nos hablan de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción publiciana o plenaria de posesión. Así como de los elementos que debemos probar para lograr que la acción ejercitada pueda prosperar y con ello lograr la restitución — del bien objeto del juicio. Igualmente notamos que al mencionar los elementos a probar nos dice que no es necesario que el actor justifique el derecho de propiedad de sus causantes.

También encontramos que se señala al juzgador la forma en que debe de valorar las pruebas presentadas por las partes.

Una vez hecho el análisis anterior, proseguiremos — con el desarrollo del presente capítulo, mencionando el criterio de la Corte respecto a otros puntos de vista acerca de la acción publiciana.

ACCION PUBLICIANA TRATANDOSE DE COPROPIEDAD.- Trátandose de derechos de copropiedad, esto es, de derechos sobre un bien respecto al cual la división del mismo no se ha realizado

la posesión de cada uno de sus copropietarios es necesariamente proindivisa. Lo que quiere decir que cada uno de los coposeedores no tiene la posesión sobre determinadas partes del inmueble, sino sobre todas y cada una de las partes que lo forman, es decir, en forma alicuota. Pero precisamente por la naturaleza de la copropiedad, por ley expresa puede cualquiera de los comuneros deducir las acciones relativas a la cosa misma o bien el respeto de sus derechos posesorios; más entendido, que se reivindica para todos los copropietarios y que la posesión ha de respetarse respecto de todos los coposeedores no en provecho exclusivo de uno de ellos. Por consecuencia no puede existir duda de que cualquiera de los coposeedores pueda entablar la publiciana en beneficio de todos. De manera, que deducida dicha acción para obtener el respeto de la posesión con relación a todo el inmueble, no puede ordenarse la devolución de sólo parte de ésta, porque tal cosa implicaría, en cierta forma, su división y partición que no fué materia del debate, y tal conducta sería violatoria de la garantía de previa audiencia, al respecto de cada uno de dichos coposeedores."

Jurisprudencia. Apéndice 1917-1975. Cuarta parte, -- Tercera Sala. págs. 17, 18.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, -- del año de 1956, pág. 25. Amparo Directo. 109/54.- Gregorio de la Garza y socios. 4 votos.

"ACCION PLENARIA DE POSESION. ES DE CONDENA, NO DECLARATIVA.- La acción plenaria de posesión compete al poseedor civil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida; por tanto, si la actora afirmó en su demanda inicial que ella tie-

ne la del predio objeto del debate y así lo admitió por cierto la demandada, la acción intentada no se identifica con la plenaria de posesión por no haberse demandado la restitución del predio, ni sus frutos y accesiones, que es el objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 90 del código de procedimientos civiles; tal acción es de condena y no declarativa."

Jurisprudencia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1975. Cuarta parte. Tercera Sala. pág. 19.

Sexta época, Cuarta parte: Vol XXXII, Pág. 21. Amparo Directo. 7385/56. Felisa Bocanegra de Sánchez.- Unanimidad de 4 votos.

"ACCION PUBLICIANA, SUS DIFERENCIAS CON LA USUCAPION
La acción publiciana se diferencia de la usucapion, en que la primera es una acción de condena, en la cual se discute la posesión del bien de que se trate, en tanto que en la segunda se persigue la declaración de haber adquirido un bien por el transcurso del tiempo hábil para prescribir."

Jurisprudencia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice. 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág.17.

Quinta época: Tomo CII, pág. 1902.- Collaia Legorreta Manuel.

"ACCION REIVINDICATORIA Y PLENARIA DE POSESION.- Aunque sea verdad que en muchos casos se confunden las acciones reivindicatorias con las plenarias de posesión, si no se ejercita una de éstas, sino de aquéllas, la falta de demostración de la posesión por parte del actor; no es obstáculo para la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada."

Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955

1965. Actualización y civil. Tercera Sala.

Amparo Directo. 3958/1958. Julio Calderón. Marzo 23-
de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente. Mtro. José Castro Es-
trada. Tercera sala.- Sexta Época, Volumen XXXIII, Cuarta par-
te. pág. 31.

"ACCION PUBLICIANA, EXCEPCIONES OPONIBLES A LA (LE -
GISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).- La acción publiciana es -
petitoria aun cuando verse sobre la posesión, por lo que puede
demandarse la nulidad de los títulos; Tal conclusión se des- -
prende del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado-
de Guerrero que autoriza a promover juicio plenario de pose- -
sión o reivindicación cuando no se obtenga la posesión interi-
na por medio del interdicto; precisamente el artículo 90 de eg
te ordenamiento establece como excepción a la acción publicia-
na la exceptio domini, o sea la del dominic que a su favor in-
voca el demandado."

Jurisprudencia H. Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción. Apéndice. 1917-1975. Cuarta parte. Tercera Sala.

Quinta época: Tomo CXXVII, pág. 109. Amparo Directo.
5486/54.- Eva Llaca Vda de González. Mayoria de 4 votos.

Dentro del segundo grupo de tesis y jurisprudencia,-
encontramos diversidad de resoluciones dictadas con motivo del
ejercicio de la acción publiciana.

Analizadas que fueron encontramos que cualquiera de-
los coposeedores se encuentra legitimado para ejercitar la - -
acción publiciana y que las consecuencias de la misma aprove-
chan a todos y la resolución dictada debe ser respecto a todo-
el inmueble. Igualmente encontramos que en nuestra acción se -

debe demandar la restitución del bien con sus frutos y accesiones y no la declaración de posesión ya que se trata de una - - acción de condena. Así mismo la Acción Publiciana se diferencia de la Usucapión, en que la primera es de condena mientrasque la usucapión es acción declarativa ya que en ella se persigue la declaración de que se adquirió un bien por el transcurso del tiempo hábil.

Tanto la jurisprudencia como las tesis sobresalientes ya sean de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ode los Tribunales Colegiados de Circuito, orientan y ayudan al juzgador, en la tarea de impartir justicia.

CONCLUSIONES.

- 1.- La acción publiciana tuvo su origen en Roma, dentro del derecho honorario y por obra del pretor a fines de la república.
- 2.- El artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal no tiene concordancia con los códigos de procedimientos civiles anteriores; la acción publiciana se regula por primera vez en nuestro derecho, dentro del código de procedimientos civiles actual.
- 3.- La posesión desde los orígenes de nuestro derecho ha sido objeto de protección por parte del legislador de cada época.
- 4.- La acción publiciana, aunque joven en nuestra legislación, viene a ser un instrumento indispensable para el poseedor con justo título y buena fe, ya que lo dota de un medio de defensa eficaz.
- 5.- La acción publiciana es una acción real, que se ejercita erga omnes y debería ser incluida por la ley como tal tomando en cuenta el criterio sustentado por la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación que la considera real.
- 6.- La acción publiciana compete al poseedor originario, los interdictos a los poseedores originarios y derivados, la acción reivindicatoria al propietario.
- 7.- El objeto de la acción publiciana es restituir -

al poseedor con derecho su posesión, después de investigar - - quién tiene una mejor posesión entre actor y demandado, dándole una posesión definitiva, en tanto que los interdictos sólo investigan el hecho de la posesión y tienen por objeto recuperar, restituir la posesión y protegerla contra peligros y daños; la acción reivindicatoria tiene por objeto la restitución del bien objeto del juicio al propietario no poseedor.

8.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sentar jurisprudencia sobre la acción publiciana ha orientado y ayudado al juzgador sobre la forma de valoración de pruebas respecto a la acción, requisitos para su ejercicio y legitimación del actor.

9.- Consideramos que nuestros ordenamientos deberían ser objeto de algunas reformas relacionadas con la acción publiciana en los siguientes aspectos:

a).- Debería de hablarse sobre el plazo de extinción del ejercicio de la acción, porque en ese aspecto el código de procedimientos civiles es omiso.

b).- Reglamentar la acción en una forma más clara, - en virtud de que la redacción del artículo 90 del código de - procedimientos civiles es confusa.

c).- Dotar a la acción de reglas propias en lugar de asimilarla a la acción reivindicatoria.

B L I B L I O G R A F I A

ALBADALEJO, MANUEL. Protección y Efectos de la Posesión. Revista de Derecho Privado. Tomo XLVII, Abril, 1963. Madrid, España 1963.

ALTERINI, JORGE HORACIO. Derechos Reales o Personales? Casos - dudosos. Revista Jurídica de Buenos Aires. I-IV, Enero Diciembre 1963. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y - Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. 1963.

ALVAREZ SUAREZ, URSICINO. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Revista de Derecho Romano. Madrid, 1945.

ARANGIO RUIZ, V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. -- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.

ARAUJO VALDIVIA, LUIS. Derecho de las Cosas y Derecho de las - Sucesiones. José María Cajica Jr. Puebla, México. 1972.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. BRAVO VALADEZ, BEATRIZ. Primer Curso de Derecho Romano. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S. A. México, 1976.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Lecciones de Derecho Privado Romano. tomo I. México, 1963

BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. Instituto -- Editorial Reus. Madrid, 1959.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El juicio de Amparo. Porrúa, S. A. - México, 1975.

CAMPILLO CAMARILLO, AURELIO. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil. México, 1939.

CASTAN TOBENAS, JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1957.

COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT. H. Curso Elemental de Derecho Civil tomo segundo. Vol II. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. Madrid, 1952.

DE DIOS, JUAN Y D Y FABIO DE LA RADA Y DELGADO. Elementos de Derecho Romano. Editora Nacional. México, 1966.

DE FRANCISCI, PIETRO. Síntesis Histórica del Derecho Romano. - Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.

DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Porrúa, S. A. México 1964.

DE LOS MOZOS, JOSE LUIS. Tutela Interdictal de la Posesión. -- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1962.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo 1-A. Bibliografica Argentina Buenos Aires Argentina. 1954.

ESPIN CANOVAS, DIEGO. Manual de Derecho Civil Español. Vol. II Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S. El Derecho Privado Romano. Esfinge, S. A. México, 1968.

GAIUS. Institutas. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, Argentina, 1967.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio (Pecuniario y Moral) Cajica, S. A. Puebla México. Segunda Edición.

HABA, ENRIQUE P. Naturaleza Jurídica de las Acciones posesorias. Revista de Ciencias Jurídicas. No. 34, Enero Abril 1978. Universidad de Costa Rica, 1978. Págs. 185 a 226.

IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Ediciones Ariel. Barcelona, 1965.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Reus. Madrid, 1952.

MUNOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Ediciones Modelo México, 1971.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa S.A. México, 1963.

PALLARES, EDUARDO. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas. México, 1962.

PENA GUZMAN, LUIS ALBERTO. ARGUELLO, LUIS RODOLFO. Derecho Romano. Tomos I y II. Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1966.

PERALTA, CARLOS E. Clasificación de las Acciones. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Guatemala, 1951. Págs. 36 a 50.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, 1963.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Saturno Calleja, S. A. Madrid.

POTHIER. Derecho del Dominio de la Propiedad. Tomo VII.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Vol II, Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1969.

SCIALOJA, VITTORIO. Procedimiento Civil Romano. (Ejercicio y Defensa de los Derechos) Ediciones Jurídicas Europa América. - Buenos Aires, 1954.

SHOM, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano. Grafica Panamericana, S. de R. L. México, 1951.

VALENCIA SEA, ARTURO. Derecho Civil. Tomo II. Editora Temis. -- Bogotá. 1958.

VON MAYR, ROBERT. Historia del Derecho Romano. Tomo I. Editorial Labor. S. A. España. 1930.

CODIGOS Y LEYES.

LEY DE AMPARO.

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE
1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE -
1880

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE
1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VI-
GENTE.